

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 062-2010-OS/CD

Lima, 11 de marzo de 2010

VISTOS:

El Expediente N° 054-08-MA/E, que contiene el recurso de apelación de fecha 27 de marzo de 2009, presentado por la empresa DOE RUN PERÚ S.R.L., representada por el señor José Mogrovejo Castillo contra la Resolución de Gerencia General N° 002172 de fecha 05 de marzo de 2009, mediante la cual se le impuso multa por incumplimiento de las normas y compromisos sobre protección y conservación del ambiente.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Gerencia General N° 002172 de fecha 05 de marzo de 2009 se sancionó a la empresa DOE RUN PERÚ S.R.L. con una multa de 600 UIT por incumplimiento de las normas y compromisos sobre protección y conservación del ambiente en el Complejo Metalúrgico de la Oroya.

En la citada resolución se dispuso asimismo que el titular minero debía presentar al Ministerio de Energía y Minas, su solicitud para reubicar el punto de monitoreo "Río Mantaro" - antes de la unión con el Río Yauli" en un plazo máximo de 15 días calendario¹.

2. Por escrito de registro N° 1150197 de fecha 27 de marzo de 2009, DOE RUN PERÚ S.R.L. interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 002172, solicitando su nulidad en atención a los siguientes fundamentos:

a) En el presente procedimiento debió aplicarse el régimen sancionador especial previsto en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 046-2004-EM y no el régimen general regulado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD y

¹ En la resolución se dispuso también la acumulación de los procedimientos sancionadores iniciados contra DOE RUN PERÚ S.R.L. mediante los Oficios 426-2008-OS-GFM y 666-2008-OS-GFM y se archivó el procedimiento sancionador en relación a los supuestos incumplimientos de:

- a) metas ambientales de calidad de aire para los parámetros de arsénico, cadmio, antimonio, talio y bismuto.
- b) calidad del agua para el parámetro de total de sólidos en suspensión en los cuerpos receptores en las estaciones de monitoreo "Río Yauli - Puente Huaymanta", "Río Mantaro" - antes de la unión con el Río Yauli" y "Río Mantaro - después del depósito de ferritas"
- c) calidad del agua para los parámetros de total de sólidos en suspensión, hierro y plomo en la estación del Río Mantaro (antes de la unión con el Río Yauli)

la Escala de Multas para el Subsector Minería prevista en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM².

Este régimen es aplicable a las obligaciones y medidas establecidas en la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM³ y en el Informe N° 188-2006-MEM-AAM⁴, incluyendo a aquellas vinculadas a los LMPs y ECAs⁵.

- b) La inaplicación del régimen sancionador previsto en el artículo 11° del Decreto Supremo N° 046-2004-EM acarrea la nulidad de la resolución apelada por afectación a los Principios del Debido Procedimiento y de Legalidad previstos en la Ley N° 27444. Dicha resolución no ha sido emitida dentro del procedimiento regular al que alude el artículo 3° numeral 5 de la Ley N° 27444.
- c) Al emitirse la resolución apelada, se afectó el Principio de Razonabilidad regulado en la Ley N° 27444.
- d) Los resultados de las mediciones efectuadas en las chimeneas de la Planta de Residuos Anódicos eran referenciales y no podían emplearse para concluir que la impugnante incumplió sus LMPs.

Sostiene que, de acuerdo al artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, sólo son válidas las mediciones efectuadas de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones, lo que no sucedió en el presente caso porque sus mediciones las realizó con equipos isocinéticos, que, por su antigüedad, no cumplían al 100% con el Método 5 de US EPA (Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica).

- e) Con fecha 19 de noviembre de 2008 solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros que elimine la estación de monitoreo de Huanchán de su Red de Monitoreo de Calidad de Aire y Meteorología, atendiendo a que DIGESA no la calificó como Estación de Monitoreo de Calidad de Aire por ubicarse en una zona industrial no poblada.

Solicita se archiven 12 imputaciones por incumplimientos del estándar de calidad ambiental - aire en la estación Huanchán y 2 imputaciones por incumplimiento a las metas ambientales de la calidad del aire en la citada estación, toda vez que de acuerdo al Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, el ECA del aire sólo puede aplicarse en zonas pobladas y no en áreas industriales, como es el caso de Huanchán, en donde no existe población.

² El régimen especial al que alude la apelante se vincula a la prórroga excepcional que le fue otorgada para cumplir los Proyectos Ambientales Específicos de su PAMA, como es el caso del proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico".

³ Resolución mediante la cual se aprobó la solicitud de prórroga excepcional de DOE RUN PERÚ S.R.L. para el cumplimiento del proyecto especial "Plantas de Ácido Sulfúrico".

⁴ Informe que forma parte integrante de la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM.

⁵ Límites Máximos Permisibles y Estándares de Calidad Ambiental, respectivamente.

- f) De acuerdo al Informe N° 118-2006-MEM-AMM, la apelante debe adecuar sus estaciones de monitoreo de calidad del aire a los criterios de DIGESA, lo que ha sido cumplido por la apelante, por lo que habiéndose pronunciado dicha entidad porque no se incluya a Huanchán en la evaluación de los estándares de la calidad del aire, no debió sancionársele por supuestos incumplimientos en dicha estación de monitoreo.
- g) Solicita se archiven los 9 incumplimientos de calidad del agua para el año 2007 en la estación del Río Yauli Puente Huaymanta, en tanto la Ley General de Aguas y su Reglamento aprueban valores de agua clase III considerando un sólo decimal, cifra que inclusive fue incluida en la prórroga de su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA.

Por tal motivo, al consignar los resultados de monitoreo del laboratorio cifras con mayores dígitos, éstas debieron redondearse a un decimal, lo que no sucedió en el presente caso.

- h) Respecto a la imputación de 7 incumplimientos por no haber reportado los valores de monitoreo de todas sus estaciones para el mes de diciembre de 2007, afirma que de acuerdo al Informe N° 118-2006-MEM-AMM, debe alcanzar en su chimenea, los LMPs establecidos en la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, pero no se encuentra obligada adicionalmente a monitorear ni reportar mensualmente las emisiones de la chimenea principal ni mucho menos el monitoreo del sistema de ventilación ollas de bismuto y sistema de ventilación (Bag House 1, 2 y 3) de la Planta de Residuos Anódicos.

Añade que ni la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM ni el Protocolo de Calidad de Aire y Emisiones para el Subsector Minería establecen una frecuencia de monitoreo de la emisión de fuentes estacionarias, por lo que OSINERGMIN no puede sancionarla por obligaciones que no se encuentran contempladas en la normativa vigente, caso contrario se está vulnerando el Principio de Legalidad de las normas previsto en el artículo 2° numeral 24 de la Constitución, en virtud al cual "nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe".

- i) En relación a la imputación de 33 incumplimientos por no haber reportado todos los parámetros de monitoreo de la calidad del aire, incluido PM 2.5⁶ (referencial) para las estaciones de Huari (enero 2007) y Huaynacancha (enero, febrero y marzo de 2007), acepta que no se reportaron por razones de coordinación con DIGESA pero ello no impedía que OSINERGMIN evalúe los cumplimientos de los ECAs y metas ambientales comprometidos para el año 2007.

Sustenta su afirmación en que de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos que elaboró la DIGESA, se requiere un mínimo de 75% de observaciones totales para el procesamiento de la

⁶ El parámetro PM 2.5 es definido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 074-2001-EM como material particulado con diámetro menor o igual a 2.5 micrómetros.

información requerida para efectos de la evaluación, que para un intervalo de tiempo anual asciende a 9 promedios mensuales.

En tal sentido, los parámetros PM 2.5, SO₂,⁷ PM10⁸, plomo, cadmio, arsénico, antimonio, bismuto y talio para la estación de monitoreo Huari fueron reportados en 11 oportunidades de un total de 12 valores anuales, lo que constituye un 92% de las observaciones totales; en el caso de la estación de Huaynacancha, los mismos parámetros fueron reportados 9 veces de un total de 12 valores anuales, lo que constituye el 75% de las observaciones totales.

Alega asimismo que, de acuerdo al Informe N° 118-2006-MEM-AMM, la apelante adecuará sus estaciones de monitoreo de calidad del aire a los criterios de DIGESA, por lo que OSINERGMIN debió considerar como válido haber reportado el 92% y 75% de las observaciones efectuadas en las estaciones Huari y Huaynacancha.

- j) De acuerdo al artículo 12° del Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, es el Ministerio de Salud, a través de DIGESA, la entidad responsable del monitoreo de la calidad del aire y de la evaluación de los resultados a nivel nacional⁹.

3. Evaluados los actuados se aprecia en relación al argumento consignado en el numeral 2 literales a) y b), que el régimen sancionador especial al que se refiere el artículo 11° del Decreto Supremo N° 046-2004-EM sólo es aplicable a aquellos Proyectos Medioambientales Específicos en los que la multa se determina en función al atraso físico acumulado en la ejecución del proyecto, de acuerdo al cronograma de inversión descrito en el anexo 02 del Informe N° 118-2006-MEM-AMM¹⁰.

En el caso de los objetivos y metas del PAMA vinculados con el cumplimiento de los LMPs y ECAs, se aplica el régimen sancionador común previsto en el Reglamento del Procedimiento Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, atendiendo a que no estamos ante un proyecto ambiental específico y no hay atraso físico que evaluar, en los términos del Decreto Supremo N° 046-2004-EM, sino únicamente si se cumplió o no con dicho objetivo o meta.

Por tanto, no se han vulnerado los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento a los que alude el artículo 230° numerales 1 y 2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General atendiendo a que la resolución

⁷ La nomenclatura SO₂ corresponde al dióxido de azufre y se encuentra definido como tal en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 074-2001-EM.

⁸ El parámetro PM10 es definido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 074-2001-EM como material particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros.

⁹ La apelante estaría cuestionando que OSINERGMIN le haya sancionado por incumplimiento a las normas y compromisos para el monitoreo de la calidad del aire.

¹⁰ Conclusión a la que también arribó la primera instancia en la sección cuarta "Análisis" de la resolución apelada.

impugnada ha sido emitida dentro de un procedimiento regular en el que se aplicó el marco legal vigente, correspondiendo desestimar estos extremos de la apelación.

4. Respecto a lo alegado en el literal c) del numeral 2, toda vez que la impugnante no sustentó de qué manera se vulneró el Principio de Razonabilidad al emitirse la resolución apelada, no corresponde a esta órgano colegiado efectuar análisis en este punto.

Sobre el particular, téngase en cuenta que de conformidad con los artículos 113° numeral 2 y 206° numeral 206.1 de la Ley N° 27444, la impugnación de un acto administrativo implica que el administrado recurrente considera que éste vulnera su derecho o interés legítimo, debiendo precisar de modo concreto en qué consiste tal agravio, lo que no sucedió en el presente caso respecto al Principio de Razonabilidad cuestionado por la apelante¹¹.

5. En relación con el argumento expuesto en el numeral 2 literal d), cabe precisar que si bien el artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM señala que se considerarán como válidas las mediciones efectuadas de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones para el Subsector Minería, en el numeral III.5.1 "Antecedentes" del Capítulo V de dicho protocolo se precisa que dicha sección proporciona pautas y recomendaciones para la prueba de emisión de fuentes estacionarias, de lo que no concluye en la obligatoriedad de la aplicación del Método 5 de US EPA, propuesta por la apelante.

En tal sentido, la falta de aplicación de la Metodología 5 de US EPA, no enerva la obligación de la impugnante de contar con sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa, las emisiones gaseosas que pueda generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

A mayor detalle, la norma materia de análisis señala que tales programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

Como se advierte, la exigencia legal es que el titular minero cuente con sistemas actualizados de monitoreo y control de sus emisiones gaseosas, por lo que carece de sustento legal la pretensión de la recurrente de otorgar valor referencial a los resultados de las mediciones efectuadas en las chimeneas de su Planta de

¹¹ En sentido análogo, el artículo 358° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos sancionadores en virtud al artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que el recurrente debe precisar el agravio que le produce el acto impugnado y el vicio o error de motivación.

Residuos Anódicos, alegando que sus equipos isosinéticos son antiguos y que por ello no cumplen con la Metodología 5 de la US EPA.

Esta afirmación además de ser contraria a la comentada norma, se contrapone con el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que recoge el *Principio de Internalización de Costos Ambientales*, en virtud al cual el titular de la actividad se encuentra obligado a asumir los costos de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente, incluyendo las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y eventual compensación.

Por su parte, el artículo 7° de la Ley N° 28611 establece que las normas ambientales son de orden público, siendo nulo todo pacto en contra de éstas (numeral 7.1), así como destaca que la aplicación, interpretación e integración de las normas ambientales se realiza siguiendo los principios del Título Preliminar de la citada ley y en forma subsidiaria, por los principios generales del derecho (numeral 7.2)¹².

En este orden de ideas, la apelante se encontraba obligada a actualizar sus sistemas de monitoreo y que el no haberlo hecho, por causa propia, no la libera de la obligación de reportar sus emisiones o le otorga un valor referencial a las mismas. Decimos que por causa propia en tanto la misma impugnante reconoce que la antigüedad de sus equipos isosinéticos no le permite cumplir con la Metodología 5 de la US EPA; así pues, sean equipos nuevos o antiguos, el titular minero siempre asume la obligación de contar con sistemas adecuados de monitoreo de sus emisiones gaseosas y de actualizarlos, por mandato de la Ley General del Ambiente (Principio de Internalización de Costos Ambientales) y del propio Reglamento de Protección para la Actividad Minero-Metalúrgica.

Aceptar que la causa propia, la negligencia del propio titular minero, le exonere del cumplimiento de sus obligaciones ambientales o relativice el contenido de las mismas, es contrario al principio general de la Buena Fe, recogido por la doctrina internacional como la "Teoría de los Propios Actos", en virtud al cual, cuando se pretende impugnar la validez de una conducta anterior, el derecho pone límites a este actuar por ser contrario a la buena fe, en tanto dicha acción entra en abierta contradicción con una conducta anterior jurídicamente relevante¹³.

Para el caso que nos ocupa, la impugnante, en cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales que asumió con el Estado Peruano al solicitar la aprobación de su PAMA¹⁴, presentó a OSINERGMIN los reportes de las emisiones

¹² En adición a lo expuesto, el artículo 75° numeral 8 de la Ley N° 27444 señala que la autoridad administrativa se encuentra obligada a interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, que en el presente caso no sería otro que la protección del ambiente.

¹³ MOISSET DE ESPANÉS, Luis. La Teoría de los "Propios Actos" y la Doctrina y Jurisprudencia Nacionales. [en línea]. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Argentina. Disponible en archivo PDF: <http://www.acder.unc.edu.ar>

¹⁴ Cuadro N° 7.2 del PAMA del Complejo Metalúrgico de La Oroya.

Los alcances de este PAMA son oponibles a DOE RUN PERÚ S.R.L. en virtud a lo señalado en el artículo 19° del Reglamento de Protección para la Actividad Minero-Metalúrgica.

gaseosas de las chimeneas de sus Plantas de Residuos Anódicos y, de acuerdo a los términos del PAMA y de la propia legislación minero-ambiental vigente, sobre dichos reportes, que tienen la naturaleza de "declaración jurada"¹⁵, se sustenta la actividad fiscalizadora y sancionadora de OSINERGMIN en relación a las emisiones gaseosas de dicha empresa, por lo que la pretensión de la apelante de negar el valor de dichos reportes en esta vía sancionadora, constituye una conducta contraria a la Buena Fe, la que inclusive debe regir en su actuación procedimental, a tenor de lo dispuesto en los artículos IV numeral 1.8 del Título Preliminar y 56° numeral 1 de la Ley N° 27444.

Téngase en cuenta que, de acuerdo al artículo 56° numeral 4 de la Ley N° 27444, DOE RUN PERÚ S.R.L. se encuentra obligada previo a su presentación, a comprobar la autenticidad de la información que proporciona a la administración bajo los alcances de la presunción de veracidad.

En tal sentido, sobre la base de lo reportado por DOE RUN PERÚ S.R.L., la supervisión ambiental permanente al Complejo Metalúrgico de La Oroya, a cargo de la empresa supervisora D&E, DESARROLLO Y ECOLOGÍA S.A.C. verificó la exactitud de dicha información, en observancia de lo dispuesto en el artículo 165° de Ley N° 27444, norma que establece que no son objeto de prueba los hechos sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicios de su fiscalización posterior.

En consecuencia, al haberse desvirtuado la presunción de licitud en la conducta de la impugnante a que se refiere el artículo 230° numeral 9 de la Ley N° 27444, le correspondía a ésta y no a OSINERGMIN, aportar los medios probatorios idóneos para demostrar la inexactitud de la información consignada en los reportes sobre las emisiones gaseosas de sus chimeneas, lo que no sucedió en los actuados.

Por tanto, corresponde desestimar este extremo de la apelación.

6. Sobre lo alegado en el numeral 2 literales e) y f), tal como se precisó en el numeral 4.2 de la resolución apelada, de acuerdo al PAMA, Huanchán es una de las estaciones de monitoreo a cargo de DOE RUN PERÚ S.R.L., por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, la eliminación de ésta como estación de monitoreo debió ser aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, exigencia legal cuyo cumplimiento no se advierte en el presente caso.

Asimismo, en el numeral 4.4 del Informe N° 118-2006-MEM-AAM (fojas 27 reverso) se señala que la nueva ubicación de las estaciones se basará en los resultados de las evaluaciones que está realizando DIGESA para la adecuación de las estaciones de DOE RUN PERÚ S.R.L. a su Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos. De lo expuesto, la opinión de DIGESA será tomada en cuenta en la nueva ubicación de estaciones de monitoreo, pero no se aplica en el caso de las estaciones de monitoreo existentes (como es el caso de Huanchán), las que

¹⁵ De acuerdo al Principio de Presunción de Veracidad al que alude el artículo IV numeral 1.7 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordante con el artículo 42° numeral 42.1 de la referida ley.

forman parte del Plan de Monitoreo del PAMA y fueron aprobadas por el Ministerio de Energía y Minas, organismo estatal competente para tal efecto; por lo que no habiendo dicho ministerio autorizado la eliminación o reubicación de dicha estación de monitoreo, corresponde seguir considerándola como válida para la supervisión de la calidad del aire en el Complejo Metalúrgico de La Oroya.

En consecuencia, se descarta estos extremos de la apelación.

7. Respecto a lo expuesto el literal g) del numeral 2, en el análisis efectuado en el numeral 4.3 de resolución impugnada se precisó para el caso de los incumplimientos de calidad del agua para el año 2007 en la estación del Río Yauli Puente Huaymanta, que ni la Ley General de Aguas o su Reglamento¹⁶ establecen que se deban redondear los valores consignados en los resultados del monitoreo, los mismos que consignan cifras validadas por el laboratorio acreditado ante INDECOPI, en función de la metodología de análisis y el límite de cuantificación de los equipos empleados¹⁷.

En el presente caso, de acuerdo a la información complementaria de descargos que presentó la impugnante con fecha 12 de junio de 2008, se advierte que el Laboratorio Envirolab Perú S.A.C., contratado por la propia recurrente, realizó los ensayos a las muestras de aguas - clase III que ésta le proporcionó, empleando como referencia la metodología de análisis EPA 200.7, tal como consta en el respectivo informe de ensayo con valor oficial (fojas 263).

Asimismo, se aprecia en el citado informe de ensayo que, de acuerdo a los equipos empleados por el Laboratorio Envirolab Perú S.A.C., los límites de cuantificación para los parámetros plomo y hierro son de 0,010 mg/L y 0,005 mg/L respectivamente; es decir comprendían 3 decimales, cifras que coinciden con las reportadas a OSINERGMIN por la propia apelante en el compendio "Información de los Monitoreos Ambientales en el COMPLEJO METALÚRGICO - año 2007" (fojas 184 al 207).

Por lo expuesto, se desestima lo alegado por la impugnante en este extremo del recurso de apelación.

8. Sobre lo alegado en el literal h) del numeral 2, se advierte que en los numerales 6 y 9 de la sección IX "Conclusiones" del Informe N° 118-2006-MEM-AAM (fojas 40 reverso), que la prórroga excepcional del PAMA del Complejo Metalúrgico de La Oroya estaba vinculada únicamente con la ejecución del proyecto de las Plantas de Ácido Sulfúrico, en tanto que todas las demás obligaciones del PAMA concluían indefectiblemente el 13 de enero de 2007, disponiéndose expresamente que ante el incumplimiento de dichas obligaciones, DOE RUN PERÚ S.R.L. sería objeto de las sanciones a que hubiera lugar según el marco legal vigente.

¹⁶ Decreto Supremo N° 037-83-SA.

¹⁷ Tal como se precisó en el numeral 4.3 de la resolución apelada.

En atención a lo expuesto, en el Cuadro N° 7.2 del Plan de Monitoreo del PAMA del Complejo Metalúrgico de La Oroya se fijó una frecuencia mensual para el muestreo y análisis químicos y otros de sus emisiones gaseosas, lo que descarta de plano el cuestionamiento de la impugnante en este extremo.

En virtud al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y al carácter de orden público de la normativa ambiental, se aprecia que la sanción aplicada a DOE RUN PERÚ S.R.L. responde en estricto al incumplimiento por parte de dicha empresa, de las obligaciones asumidas en su PAMA, conducta que se encuentra tipificada en el numeral 3.1 de la Escala aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Por tanto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

9. Respecto al argumento consignado en el numeral 2 literal i), la apelante invoca la aplicación del Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos que elaboró la DIGESA, manifestando que si bien no reportó todos los parámetros de monitoreo de la calidad del aire, incluido PM 2.5¹⁸ (referencial) para las estaciones de Huari (enero 2007) y Huaynacancha (enero, febrero y marzo de 2007), OSINERGMIN contaba con la información mínima requerida (75% de observaciones totales) para efectos de la evaluación.

Sobre el particular, cabe precisar en primer término que la impugnante reconoce expresamente su incumplimiento, siendo irrelevante para efectos del presente análisis que atribuya el mismo a razones de descoordinación con DIGESA, pues tal como se precisó en el numeral 4.5 de la resolución impugnada, la apelante debió tomar las previsiones del caso para cumplir con este compromiso, dentro de los plazos fijados.

Ahora bien, respecto a la información aportada a OSINERGMIN sobre un 75% del número de observaciones totales, a la que se refiere el numeral 14.3 del Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos de DIGESA, es oportuno tener en cuenta que el objetivo general y propósito de dicho protocolo es manejar información confiable, comparable y representativa aplicable en las estrategias nacionales para la protección de la salud de la población y del entorno, instalando y operando para ello, sistemas de monitoreo de calidad del aire y de manejo de datos colectados, aspectos que no guardan relación alguna con el compromiso ambiental asumido por la impugnante en su PAMA, de reportar todos los parámetros de monitoreo de la calidad del aire en sus estaciones de monitoreo, el mismo que no fue observado en los actuados y ello motivó la respectiva sanción de multa.

Reiteramos lo expuesto en los numerales 5 y 8 de la presente resolución, en torno al carácter de orden público de las normas ambientales y de su posible interpretación, así como del Principio de Legalidad previsto en el artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444. Asimismo, no resulta válido asumir la interpretación

¹⁸ El parámetro PM 2.5 es definido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 074-2001-EM como material particulado con diámetro menor o igual a 2.5 micrómetros.

sugerida por la apelante respecto a prescindir de la exigencia de reporte y emplear para ello la información del 75% de observaciones totales de su monitoreo de calidad de aire, pues de hacerlo se estaría exonerando a la recurrente del cumplimiento de sus compromisos ambientales, conducta que sería contraria al principio de igualdad de trato ante la ley, reconocido en el artículo 2° numeral 2 de la Constitución, en el artículo IV numeral 1.5 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y en el artículo 6° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

De otro lado, sobre la remisión de la impugnante al Informe N° 118-2006-MEM-AMM y la supuesta obligación de adecuar sus estaciones de monitoreo de calidad del aire a los criterios de DIGESA (fojas 27 reverso), tal como se analizó en el numeral 6 de la presente resolución, del tenor del citado informe se desprende que *dicha recomendación es aplicable sólo en el supuesto de determinación de la nueva ubicación de las estaciones de monitoreo*, pero no enerva las obligaciones y compromisos ambientales asumidos por DOE RUN PERÚ S.R.L. con ocasión de la aprobación de su PAMA, ni tampoco supone una pérdida de competencia del Ministerio de Energía y Minas para aprobar la ubicación de las estaciones de monitoreo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.

En consecuencia, corresponde desestimar lo invocado por la impugnante en este extremo del recurso de apelación.

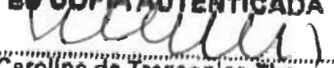
10. Para finalizar, respecto al argumento consignado en el numeral 2 literal j), en el presente procedimiento sancionador no se encuentra en discusión la competencia de DIGESA para monitorear la calidad del aire y la evaluación de los resultados a nivel nacional, sino la competencia de OSINERGMIN para sancionar a la apelante por infracción a las obligaciones y compromisos ambientales previstos en su PAMA y los compromisos asumidos en virtud a su prórroga, entre ellos el monitoreo de la calidad del aire.

Por todo lo expuesto, no se advierte vicio de nulidad en la resolución apelada, por lo que procede confirmarla en todos sus extremos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° literal b) de la Ley N° 26734, Ley de creación de OSINERGMIN, artículos 1°, 17° y 18° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras a OSINERGMIN e inciso l) del artículo 52° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM;

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 062-2010-OS/CD

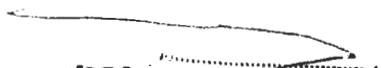
ES COPIA AUTENTICADA


Caroline de Trezégnyas Thorne
Asesora Legal de la Alta Dirección
OSINERGMIN

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** en todos sus extremos el recurso de apelación interpuesto por DOE RUN PERÚ S.R.L. contra la Resolución de Gerencia General N° 002172, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.


ALFREDO DAMMERT LIRA
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

